



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

19 NOV 2015

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5, fracciones I y X; 6, fracción IV; 15 BIS 4, fracción X, 21, 27 fracción VI; 30 BIS, 30 BIS1, 30 BIS 2; de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 4 fracción IV; 52 fracción I, 59 y 101 primer párrafo del Reglamento de dicha ley, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-2453-SOT-979, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de agosto de 2015 una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta institución "(...) se tiene un negocio irregular de pulidos de losetas que provoca (...) emisiones de polvos y alguna que otra sustancia como cerámica o vidrio (...)", en el inmueble ubicado en Cerrada Altata, número 17, colonia Hipódromo Condesa, delegación Cuauhtémoc. -----

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante el Acuerdo de Admisión de fecha 17 de septiembre de 2015, admitió a trámite la denuncia antes mencionada por presuntas contravenciones en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (emisiones de partículas) en el predio ubicado en Cerrada Altata, número 17, colonia Hipódromo, delegación Cuauhtémoc; radicándose en esta Unidad Administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia de Ordenamiento Territorial, bajo el expediente número PAOT-2015-2453-SOT-979; dicho acuerdo se notificó el 21 de septiembre de 2015, mediante correo electrónico. -----

En atención a lo instruido en el numeral SEXTO del acuerdo citado en el párrafo previo, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó los reconocimientos de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada correspondiente: -----

Reconocimiento de hechos de fecha 16 de octubre de 2015: se observó un inmueble con uso habitacional en el cual no se observa ningún tipo de actividad relacionada con un establecimiento mercantil con giro de pulidora de losetas, tampoco se percibieron emisiones de polvo. A decir de la persona con quien se atendió la diligencia realizó trabajos de remodelación. -----





Requerimiento de manifestaciones

Se giró oficio PAOT-05-300/300-5187-2015 de fecha 17 de septiembre de 2015 al propietario, poseedor y/u ocupante del inmueble objeto de la investigación, mismo que se notificó el 16 de octubre de 2015, haciéndole de su conocimiento sus obligaciones en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (polvo).-----

Informe a la persona denunciante

Mediante oficio PAOT-05-300/300-6191-2015 de fecha 21 de octubre de 2015, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas hasta ese momento por parte de este organismo descentralizado, para la atención de su denuncia, mismo que fue notificado en fecha 22 de octubre de 2015 por medio de correo electrónico.-----

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

El estudio de los hechos denunciados, así como la valoración de las pruebas contenidas en el expediente que nos ocupa, entre las que se encuentran documentales públicas con valor probatorio pleno, y se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria.-----

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en el inmueble objeto de la denuncia; con la finalidad de constatar los hechos denunciados; no se constató un establecimiento mercantil con giro de pulidos de losetas, ni emisiones de polvo provenientes del mismo.-----

En este sentido, de conformidad con los artículos 15 BIS 4, fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 91 de su Reglamento, es atribución de esta Procuraduría, solicitar informes en el caso en concreto a las personas involucradas, para el desahogo de los procedimientos administrativos de su competencia; por lo que solicitó a la persona denunciante aportara elementos que permitan determinar contravenciones, sin embargo, a la fecha de emisión de la presente resolución, la persona denunciante no se manifestó, ni aportó elementos que acrediten los hechos objeto de investigación. Por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley en cita.-----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al inmueble ubicado en Cerrada Altata, número 17, colonia Hipódromo, delegación Cuauhtémoc, le aplica la zonificación H/15/22 (Habitacional, 15 metros máximos de altura, 20 % mínimo de área libre), donde el uso para pulidoras de losetas no se encuentra previsto en la tabla de usos del suelo del Programa Parcial de Desarrollo Urbano de la Colonia Hipódromo. -
2. No se constató la existencia de un establecimiento mercantil con giro de pulidora de losetas, ni tampoco polvo producto de dicha actividad, en el inmueble ubicado en Cerrada Altata, número





Expediente: PAOT-2015-2453-SOT-979

17, colonia Hipódromo, delegación Cuauhtémoc, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante para que en el momento en que conozcan de irregularidades en materia ambiental y/o del ordenamiento territorial presente la denuncia respectiva ante esta Autoridad. -----

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución Administrativa a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado el Lic. Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

JEL/MVS/IASP

